



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 342

Bogotá, D. C., martes, 31 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 80 DE 2014 SENADO, 185 DE 2015 CÁMARA

*por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo
02 de 2009.*

Bogotá, D. C., mayo de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES

Presidente Honorable Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 80 de 2014 Senado, 185 de 2015 Cámara, por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009.**

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día miércoles 25 de mayo de 2016.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 80 DE 2014 SENADO, 185 DE 2015 CÁMARA

*por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo
número 02 de 2009.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones en materia de cannabis:

Sustancia Psicoactiva (SPA): Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.

Estupefaciente: Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.

Planta de cannabis: Se entiende toda planta del género cannabis.

Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende

por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°. El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente reglamentarán lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines, lo anterior de acuerdo a sus competencias y entendiendo que se levanta con la expedición de esta ley las prohibiciones que sobre la materia existan a nivel nacional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá la reglamentación correspondiente al uso médico y científico del cannabis.

Parágrafo 3°. Los Ministerios indicados en este artículo, presentarán informe sobre los avances de esta reglamentación a la comisión técnica de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) promoverá la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de Cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Colciencias presentará a las Comisiones Sextas del Congreso de la República en julio de cada año un informe del cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo.

Parágrafo 5°. El Estado deberá diseñar los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades campesinas, y los pueblos y comunidades indígenas con fines medicinales y científicos.

Parágrafo 6°. El Estado deberá proteger y fortalecer a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal. En el marco de los programas de sustitución de cultivos ilícitos se realizarán iniciativas encaminadas a la siembra, formalización y promoción de esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores nacionales de plantaciones de cannabis con fines exclusivamente medicinales y científicos.

El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al presente parágrafo en un término máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 7°. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley se protegerá la mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.

Parágrafo 8°. En la reglamentación y expedición de licencias para importación, exportación, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización, producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis debe protegerse la industria e iniciativas nacionales.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 35 del Decreto 2159 de 1992, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de la composición del Consejo Nacional de Estupefacientes, creado por el artículo 89 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 20 del Decreto 2897 de 2011, las siguientes funciones a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, del Ministerio de Justicia y del Derecho:

12. Desarrollar el procedimiento administrativo y la coordinación con las entidades competentes, para la expedición de la licencia que permitan la importación, exportación; plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines científicos y medicinales, así como para el cultivo de plantas de cannabis hasta la disposición final de la cosecha, para este fin podrá así expedir las referidas licencias de conformidad con la reglamentación.

13. Ejercer el componente administrativo de seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias.

Parágrafo. En el procedimiento administrativo se establecerán las modalidades en que puedan otorgarse las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de la misma debe cumplir durante el tiempo de vigencia de la licencia, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de estas.

Artículo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis, así como de los productores que los contengan, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con otras entidades para la expedición de las licencias.

Artículo 7°. El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social como por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá dos componentes:

1. Componente administrativo: Seguimiento técnico y jurídico de los parámetros requeridos para el otorgamiento de las licencias o de aquellos sobre los cuales se realizó el otorgamiento de la licencia. Este

componente estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, según corresponda, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, en el marco de sus respectivas competencias.

2. Componente operativo: Hace referencia al ejercicio de las actividades de seguimiento y evaluación que sean requeridas para la verificación de los parámetros técnicos y jurídicos citados en el componente administrativo. Este componente estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, según corresponda con el apoyo cuando así se requiera del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de las fuerzas militares o la Policía Nacional y también del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, deberán cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la presente ley y en sus normas reglamentarias.

Servicio de Evaluación: Es aquel que se genera cuando una persona solicita ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho o ante el Ministerio de Salud y Protección Social la expedición de conceptos y demás actuaciones asociadas al otorgamiento o modificación de la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos, según sus competencias

Servicio de Seguimiento: Es aquel que se genera en virtud de la obligación de seguimiento y monitoreo de las licencias que fueron otorgadas en los términos descritos en el inciso anterior, tendiente a la verificación de las condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidió la respectiva licencia.

Rubros que serán destinados al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, quien es el encargado de promover la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Los recursos derivados del cobro de dichos servicios, se utilizarán para sufragar costos de evaluación y seguimiento, así como para financiar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, encargado de promover la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y para la financiación del programa de que trata el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 9°. Sistema y método de cálculo de las tarifas. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la reglamentación que expidan sobre la materia, aplicarán el sistema que se describe a continuación:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.

b) Cuantificación de los materiales y suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir un porcentaje de los gastos de administración general del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Salud y Protección Social, correspondientemente y cuantificados, siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos.

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado.

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio tomando como base los salarios y honorarios del personal del Ministerio de Salud y Protección Social o del Ministerio de Justicia y del Derecho según corresponda; para dichos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: i) el valor de los honorarios o salarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; ii) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia; iii) demás gastos adicionales que se generen derivados de la prestación de los referidos servicios.

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de los respectivos cobros.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados de evaluación y seguimiento de las licencias, será el resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, dividido por la frecuencia de utilización de los mismos.

Artículo 10. *Reliquidación.* El Ministerio de Salud y Protección Social y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, se reservan el derecho de relíquidar el valor de los servicios de evaluación y seguimiento en los eventos en donde se demuestre que el valor liquidado inicialmente, no corresponde con la realidad de los costos generados para el desarrollo de dichas actividades. En estos casos, procederá a restituir el excedente al solicitante o titular, o a requerir del mismo, el pago del valor faltante de conformidad con el procedimiento que se defina en las normas reglamentarias.

Artículo 11. *Faltas y sanciones.* El Ministerio de Salud y Protección Social y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán mediante resolución motivada, declarar la existencia de condiciones resolutorias o suspender la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, cuando el titular de la licencia esté incumpliendo cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Parágrafo 1°. La configuración de una condición resolutoria o la suspensión de la licencia, no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular de la misma.

Parágrafo 2°. Antes de proceder a la configuración de una condición resolutoria o suspensión de la licencia, se requerirá al titular de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido y presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, se fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Parágrafo 3°. En el desarrollo del procedimiento administrativo al que se faculta al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho también se les otorga la facultad para definir las multas a que haya lugar por el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a las licencias que estén consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Parágrafo 4°. En caso de incurrir en una falta o sanción que genere el incumplimiento de la presente ley, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, estará en la obligación de compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, quién determinará si los hechos constituyen la comisión de una presunta conducta punible.

Artículo 12. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 13. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, tendrá un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 14. El artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 15. *Programa Nacional de Prevención en la Comunidad Educativa.* El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la comisión nacional de reducción de la demanda de drogas desarrollará en el marco de competencias básicas y ciudadanas, estrategias, programas o proyectos para la promoción de estilos de vida saludables que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, en niños, niñas adolescentes. En estos procesos deberá difundir y concientizar a la comunidad educativa sobre las implicaciones y efectos del uso del cannabis y otras sustancias en el marco de la Política Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas.

Parágrafo. La financiación del programa contará con recursos específicos de una contribución aplicada a quienes desarrollen actividades comerciales relacionadas en esta ley.

Artículo 16. *Consentimiento informado.* Cuando el paciente sea menor de edad, los padres o tutores serán informados sobre los riesgos o beneficios del uso medicinal del cannabis por su médico tratante antes de autorizar o negar la utilización de productos terapéuticos con componentes psicoactivos.

Artículo 17. *Mecanismo de seguimiento al cumplimiento de la ley.* Confórmese una Comisión Técnica, encargada de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico y científico del cannabis.

Esta Comisión, estará conformada por:

1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
5. El Superintendente Nacional de Salud, o su delegado.
6. El Director del Instituto Nacional de Salud, o su delegado.
7. El Director del Invima, o su delegado.
8. Un Representante de las Facultades de las Ciencias de la Salud, con experiencia en investigaciones relacionadas con el uso médico del cannabis.

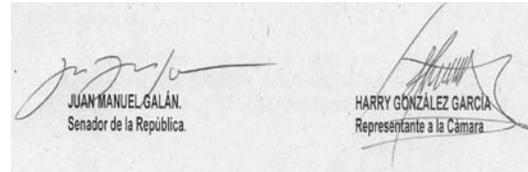
Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses durante los dos primeros años y rendir un informe al Congreso de la República sobre los avances en la materia, dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura de cada año. Cumplido este término la Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada 6 meses.

Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el uso médico y científico del cannabis en un término de dos (2) años que se contará a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo 1°. En el caso en que exista una normatividad vigente al momento de expedición de esta ley y que la misma defina condiciones de licenciamiento para la posesión de semillas, cultivo de plantas de cannabis, producción y fabricación de derivados de cannabis o exportación de los mismos con fines científicos o medicinales, se otorgará un plazo de un año, contado desde la fecha de expedición de la regulación técnica definida en esta ley, para que las personas naturales y jurídicas que ya hayan obtenido las mencionadas licencias o que estén en proceso de licenciamiento, certificado por la autoridad competente, cumplan con todos los requisitos que se definen en esta ley y su posterior reglamentación.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en materia de cannabis.

De los honorables Congressistas,



JUAN MANUEL GALÁN,
Senador de la República

HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2015 SENADO, 157 DE 2015 CÁMARA

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Bogotá D.C, 31 de mayo de 2016

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Informe de Ponencia para segundo debate en segunda vuelta en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado 157 de 2015 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.**

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito establecer un proceso para la incorporación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera al ordenamiento jurídico colombiano, agilizar su implementación y ofrecer garantías para su cumplimiento. Para eso propone los siguientes procedimientos e instrumentos jurídicos, condicionados todos a la firma y refrendación ciudadana del Acuerdo Final:

1. Se crea un Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, que busca agilizar el trámite de los proyectos mediante la reducción del número de debates así: para los proyectos de ley pasa de cuatro a tres debates y para los proyectos de acto legislativo pasa de ocho a cuatro debates. El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesiones conjuntas

de la Comisión Constitucional Permanente que sea competente, mientras que el de los actos legislativos será por separado en la Comisiones Primeras de Senado y Cámara. El segundo debate tanto de los proyectos de ley como de actos legislativos se surtirá en las plenarios de cada una de las Cámaras. Adicionalmente se establece que todas las leyes o reformas constitucionales aprobadas por medio de este procedimiento tendrán revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

2. Se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para facilitar y asegurar la implementación de las medidas de estabilización necesarias derivadas del Acuerdo Final.

3. Se establece que el Plan Plurianual de Inversiones contenido en el Plan Nacional de Desarrollo contará con un componente para la paz que destinará recursos del Presupuesto General de la Nación durante los próximos 20 años a las zonas más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado, con el fin de cerrar las brechas sociales, económicas regionales e institucionales de los ciudadanos y las entidades territoriales. Adicionalmente se establece la posibilidad de que, una vez firmado el Acuerdo Final, los mandatarios locales puedan ajustar sus Planes de Desarrollo para garantizar que reflejen lo establecido en el Acuerdo Final.

4. Se crea una ruta compleja de incorporación del Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano que se basa en la aprobación de lo acordado por parte de los ciudadanos a través de la refrendación popular, y de su formalización a través de las instituciones de nuestra democracia.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental y Congresional.

Autores: Ministro del Interior, *Juan Fernando Cristo Bustos*. Senadores: *Roy Barreras Montealegre, Óscar Mauricio Lizcano Arango, Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Enríquez Rosero, Doris Clemencia Vega Quiroz, Luis Fernando Velasco Chaves, Bernardo Miguel Elías Vidal, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Efraín Cepeda Sarabia, Armando Benedetti Villaneda, Musa Besaile Fayad, Miguel Amín Escaf, Sandra Elena Villadiego, Hernán Andrade Serrano, Antonio José Correa, Andrés García Zuccardi, Representantes: Ángela María Robledo, Miguel Ángel Pinto, Telésforo*

Pedraza, Alfredo Deluque, Hernán Penagos, Berner Zambrano, Rafael Paláu, Sandra Ortiz, Jaime Buenahora Febres.

PRIMERA VUELTA

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 706 de 2015.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 776 de 2015.

Ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 821 de 2015.

Ponencia para tercer debate: *Gaceta del Congreso* número 943 de 2015.

Ponencia para cuarto debate: *Gaceta del Congreso* número 1010 de 2015.

Informe de Conciliación: *Gaceta del Congreso* número 1042 de 2015 y 1043 de 2015.

SEGUNDA VUELTA

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 113 de 2016.

Ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 158 de 2016.

Ponencia para tercer debate: *Gaceta del Congreso* número 276 de 2016.

i. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación del 16 de marzo de 2016, notificada el mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados Ponentes en primer Debate para Segunda Vuelta del **Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, los siguientes Senadores:

Ponentes: *Roy Barreras Montealegre* (Coordinador), *Armando Benedetti Villaneda*, *Alfredo Rangel Suárez*, *Hernán Andrade Serrano*, *Carlos Fernando Motoa Solarte*, *Juan Manuel Galán Pachón*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Claudia López Hernández*, *Horacio Serpa Uribe*, *Doris Clemencia Vega Quiroz*, *Alexander López Maya*.

De igual manera, mediante comunicación del 4 de mayo de 2016, notificada el mismo día, fueron designados ponentes para tercer debate del **Proyecto de Acto Legislativo 157 de 2015 Cámara, 04 de 2015 Senado**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, los siguientes Representantes a la Cámara:

Ponentes: *Carlos Edward Osorio Aguiar* (Coordinador), *Carlos Germán Navas Talero*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Hernán Penagos Giraldo*, *Jorge Enrique Roza Rodríguez*, *Julián Bedoya Pulgarín*, *Norbey Marulanda Muñoz* y *Oscar Fernando Bravo Realpe*.

Así mismo, una vez aprobado el proyecto en tercer debate, fueron designados los mismos ponentes para el último debate en plenaria de Cámara de Representantes.

ii. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO

El proyecto de Acto Legislativo 04 de 2015, inició su trámite en la Comisión Primera del Honorable Senado de la República con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2015.

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 24 de septiembre de 2015, la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo, en la cual participaron ciudadanos de diversos sectores e instituciones para expresar sus observaciones y sugerencias al PAL, como consta en el expediente del proyecto. Las intervenciones realizadas en la audiencia fueron consideradas por los ponentes de Senado durante el estudio del proyecto.

Para el primer debate en la honorable Comisión Primera de Senado fue presentada una ponencia mayoritaria radicada por los honorables Senadores *Roy Barreras*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Hernán Andrade Serrano*, *Juan Manuel Galán Pachón*, *Horacio Serpa Uribe*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Carlos Fernando Motoa*, *Alexander López Maya*, *Alfredo Rangel*, y las *Senadoras Claudia López Hernández* y *Doris Clemencia Vega*. También, una ponencia negativa radicada por el *Senador Alfredo Rangel Suárez* con el objetivo de solicitar el archivo del Acto Legislativo. Ambas ponencias se encuentran en la *Gacetas del Congreso* número 776 de 2015.

El Acto Legislativo fue anunciado el día lunes 5 de septiembre de 2015 ante la Comisión Primera del honorable Senado de la República. Acto seguido, se dio inicio al debate y votación del proyecto el día martes 6 de septiembre de 2015. La ponencia negativa fue discutida y negada por la Comisión con 10 votos negativos y 3 a favor. Por lo que se dio inicio al debate de la ponencia mayoritaria, durante el cual fueron aprobados la totalidad de los artículos incluyendo modificaciones propuestas por los Senadores *Carlos Fernando Motoa* y *Roy Barreras*.

Fueron presentadas diversas proposiciones por los Honorables Senadores que fueron estudiadas debatidas y votadas durante el debate. Culminada la discusión fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2015 Senado 157 de 2015 Cámara y se dio inicio a su trámite en la honorable Plenaria de Senado.

iii. DEBATE PLENARIA DE SENADO

Para el segundo debate en la honorable Plenaria de Senado fue presentada una ponencia mayoritaria radicada por los honorables Senadores *Roy Barreras*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Hernán Andrade Serrano*, *Juan Manuel Galán Pachón*, *Horacio Serpa Uribe*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Carlos Fernando Motoa*, *Alexander López Maya*, *Alfredo Rangel*, y las *Senadoras Claudia López Hernández* y *Doris Clemencia Vega*, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 821 de 2015.

De manera posterior, se dio inicio al debate de ponencia mayoritaria el día martes 27 de octubre frente a la cual se presentaron diversas proposiciones de los Senadores *Eduardo Enríquez Maya*, *Juan Manuel*

Corzo, Carlos Fernando Galán, Claudia López, Viviane Morales, Jimmy Chamorro, Juan Carlos Restrepo, Luis Fernando Duque, Guillermo A. Santo, Carlos E. Soto, Arleth Casado, Juan Manuel Galán, Ángel Custodio y Roosevelt Rodríguez, entre otros. En aras de cumplir con el estudio exhaustivo de todas las proposiciones y de conformidad con el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992 se conformó una comisión accidental integrada por los Senadores Jimmy Chamorro, Mauricio Aguilar, Roy Barreras, Carlos Fernando Galán, Antonio Navarro Wolff, Horacio Serpa, Hernán Andrade, Armando Benedetti, y las Senadoras Myriam Paredes y Viviane Morales.

A partir de la Comisión surgieron una serie de recomendaciones frente a las proposiciones radicadas que fueron tomadas en cuenta por los honorables Senadores a la hora de votar. Habiendo cumplido con la votación y en general el trámite legislativo en el honorable Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo inició el trámite en la honorable Cámara de Representantes.

iv. DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 17 de noviembre de 2015, la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual múltiples ciudadanos y representantes de distintos sectores e instituciones presentaron sus observaciones al proyecto, como consta en el expediente. La audiencia pública inició con la intervención de la Representante a la Cámara, *María Fernanda Cabal* y continuó con las intervenciones de *José Vicente Barreto*, director del departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Central; *Mateo Gómez Vásquez*, Delegado de la Comisión Colombiana de Juristas; *Armando Novoa García*, Magistrado del Consejo Nacional Electoral; *José Luján Zapata*, ex Viceprocurador; *Orestes Guarín*, de la Universidad Externado de Colombia; *Álvaro Hernán Moreno* de la Universidad Santo Tomás y *Rodrigo Pombo*, Presidente de la Corporación Siglo XXI, quienes expresaron sus opiniones frente al Proyecto de Acto Legislativo, tomadas en cuenta por los honorables Representantes a la Cámara para redactar la ponencia.

El debate en la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes inició el día martes 24 de noviembre de 2015 para el cual fueron presentadas dos ponencias, una ponencia negativa por parte del Representante *Álvaro Hernán Prada* y una mayoritaria radicada por los Representantes *Juan Carlos Losada Vargas* (Coordinador), *Carlos Edward Osorio Aguiar* (Coordinador), *Hernán Penagos Giraldo*, *Norbey Marulanda Muñoz*, *Óscar Fernando Bravo Realpe*, *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, *Angélica Lozano Correa*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Germán Navas Talero* y *Álvaro Hernán Prada*. La discusión sobre la ponencia mayoritaria continuó hasta el día miércoles 25 de noviembre de 2015, fueron radicadas diversas proposiciones por los Representantes a la Cámara que fueron estudiadas en detalle por la Comisión.

Habiendo culminado la votación y aprobación del articulado del proyecto de Acto Legislativo se dio inicio a su trámite en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

v. DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA

Fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo en el debate en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el día 9 de diciembre de 2015 para el cual fueron presentadas dos ponencias, una ponencia negativa por parte del Representante *Álvaro Hernán Prada*, publicada el día 4 de diciembre de 2015 en la *Gaceta del Congreso* número 1023 de 2015 y una mayoritaria radicada por los Representantes *Juan Carlos Losada Vargas* (Coordinador), *Carlos Edward Osorio Aguiar* (Coordinador), *Hernán Penagos Giraldo*, *Norbey Marulanda Muñoz*, *Óscar Fernando Bravo Realpe*, *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, *Angélica Lozano Correa*, *Fernando de la Peña Márquez* y *Germán Navas Talero*, publicada el día 2 de diciembre de 2015 en la *Gaceta del Congreso* número 1010 de 2015. Durante el debate fueron radicadas múltiples proposiciones por los Representantes a la Cámara que fueron analizadas y estudiadas por la Plenaria, de estas algunas fueron aprobadas, otras negadas y/o dejadas como constancia.

Culminada la discusión sobre las ponencias y las proposiciones radicadas en la cual intervinieron los honorables Representantes *Telésforo Pedraza*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Ángelo Antonio Villamil*, *Alirio Uribe Muñoz*, *Óscar Ospina Quintero*, *Ángela María Robledo*, *Álvaro Hernán Prada*, *Antenor Durán*, *Clara Leticia Rojas*, *John Jairo Roldán*, *Fernando de la Peña*, *Carlos Eduardo Guevara*, *Carlos Edward Osorio*, *Samuel Alejandro Hoyos*, *Edward David Rodríguez*, *Juan Carlos Losada*, *Germán Bernardo Carlosama*, *Alirio Uribe Muñoz*, *Víctor Javier Correa*, *Hernán Penagos*, *Jaime Buenahora Febres*, *Norbey Marulanda*, *Orlando Aníbal Guerra*, *Jorge Humberto Mantilla*, *Carlos Abraham Jiménez*, *Heriberto Sanabria* y el señor Ministro *Juan Fernando Cristo*, fue aprobada la ponencia mayoritaria cuyo texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1041 de 2015.

vi. CONCILIACIÓN

La conciliación del **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado 157 de 2015 Cámara**, inició el día 10 de diciembre y fue publicada en la *Gacetas del Congreso* número 1042 de 2015 y 1043 de 2015. Cumplida su discusión y votación en la Plenaria del Senado de la República fue aprobada el día 14 de diciembre de 2015 y el día 15 de diciembre en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

vii. DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO (SEGUNDA VUELTA)

Entre los días martes 30 de marzo y miércoles 31 de marzo se llevó a cabo el anuncio y el debate del proyecto de acto legislativo en mención. Aunque el texto propuesto fue aprobado sin cambios por la Comisión Primera del Senado, varios senadores indicaron su preocupación por la permanencia de la Comisión Legislativa para la Paz contenida en el artículo uno y el margen de las facultades presidenciales contenidas en el artículo dos.

viii. DEBATE PLENARIA DE SENADO (SEGUNDA VUELTA)

Atendiendo las peticiones y recomendaciones de los honorables senadores, en la plenaria del Senado llevada a cabo el día 20 de abril del presente año, se eliminó la Comisión legislativa para la Paz y en cambio

se estableció un procedimiento expedito para el trámite de leyes y actos legislativos derivados del Acuerdo Final. Adicionalmente se modificó el artículo tercero para incluir la posibilidad de modificar los planes distritales de desarrollo con el fin de adecuarlos al plan de inversiones para la Paz.

ix. CONSTANCIAS SOBRE ARTÍCULO NUEVO

El tema del desarrollo jurídico del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera siempre ha estado en el corazón de este Acto Legislativo. En ese sentido la incorporación del nuevo artículo de ninguna manera es extraño a los asuntos que han venido debatiéndose a lo largo de los anteriores seis debates.

En particular, a lo largo de todos los debates, los ponentes tanto de Cámara como de Senado, hemos procurado dejar constancia de la discusión que se ha dado frente a temas tales como la seguridad jurídica del Acuerdo Final. En ese sentido hemos aplicado diferentes métodos para garantizar el cumplimiento de los principios de consecutividad y de identidad flexible o normativa a lo largo del trámite del presente acto legislativo. Durante la primera vuelta se radicó la siguiente proposición en todos los debates:

Modifíquese el inciso 3 del artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2015 Senado, así.

Las anteriores facultades también podrán ser utilizadas para que el Presidente de la República pueda expedir los contenidos normativos sobre Justicia que están previstos para ser desarrollados a través de Leyes Estatutarias u Ordinarias en los artículos 66 y 67 transitorios del Acto Legislativo 01 de 2012.

El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera serán de conformidad con el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra considerados primordialmente como acuerdos especiales para la protección de los colombianos de todos los efectos adversos del conflicto y por lo tanto harán parte del Bloque de Constitucionalidad. Estos acuerdos tendrán fuerza vinculante.

En el primer debate en la Comisión Primera de Senado el artículo fue negado con 10 votos en contra y 2 a favor tal y como consta en la *Gaceta del Congreso* número 889 de 2015. Para segundo debate, según información obtenida de la *Gaceta del Congreso* número 14 de 2016, esta proposición fue negada de nuevo con 62 votos por el no y 5 por el sí. Una vez el proyecto hizo tránsito a la Cámara de Representantes, esta proposición fue leída y dejada como constancia tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria, tal y como lo establecen las *Gacetas del Congreso* número 48 y 43 de 2016.

Durante el trámite de segunda vuelta en el Senado de la República, lo que hicieron los honorables senadores fue cambiar la proposición con el fin de recoger solo lo atinente a la seguridad jurídica del acuerdo. En ese sentido, como se puede constatar en la *Gaceta del Congreso* número 183 de 2016 y en el audio de la sesión Plenaria del Senado del 20 de abril, tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria se leyó y se pidió dejar constancia de la siguiente proposición:

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara, así:

Artículo transitorio. Una vez se haya firmado y refrendado popularmente el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, este deberá ser tenido en cuenta como parámetro de constitucionalidad de las normas para la implementación del acuerdo durante los 10 años siguientes a la firma del mismo.

Por lo anterior es preciso afirmar que los congresistas hemos hecho un trabajo juicioso a lo largo de todo el debate para garantizar que el artículo que se propone incorporar, respete las reglas de consecutividad exigidas por la Constitución y la Ley.

x. DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA (SEGUNDA VUELTA)

El pasado miércoles 11 de mayo se llevó el debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes. Este fue un debate bastante intenso teniendo en cuenta la incorporación del artículo 4º derivado del Comunicado Conjunto número 69 de la Mesa de Conversaciones. Inicialmente los miembros del Centro Democrático manifestaron su voluntad de convocar una audiencia pública con el fin de escuchar y tener en cuenta los puntos de vista de los académicos y demás expertos en materia constitucionalista con el fin de ver la mejor manera de garantizar seguridad jurídica a los acuerdos de La Habana.

Una vez acordada la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia pública, el debate continuó por más de 10 horas, los principales temas que se trataron fueron:

- Muchos manifestaron la necesidad de acotar las facultades presidenciales.
- Definir la proveniencia de los recursos para el Plan de inversión para la Paz, ya que varios afirmaron que no podían provenir del Presupuesto General de la Nación.
- El tema que más tuvo acogida fue la necesidad de condicionar la entrada en vigencia del artículo 4º a la refrendación popular del Acuerdo Final.

Aunque finalmente el texto fue aprobado sin cambios, la Comisión Primera de la honorable Cámara tuvo una larga y concernida discusión sobre cada uno de los temas mencionados.

xi. AUDIENCIA PÚBLICA

El 27 de mayo se celebró la audiencia pública en el recinto de la honorable Comisión Primera de Cámara. En ella intervinieron alrededor de 20 personas entre académicos, líderes sociales y funcionarios públicos. A continuación se esbozan los principales argumentos de algunas de las intervenciones.

Alfonso Palacios - Universidad Externado de Colombia:

Su intervención se basó en justificar por qué incorporar el Acuerdo Final en el bloque de constitucionalidad no es contrario a la Constitución. En primer lugar afirmó que la Corte en Sentencia C-035 de 2016 la Corte consideró que los principios de las víctimas son parte del bloque de constitucionalidad, por lo que se puede considerar que la incorporación no iría en contra de líneas jurisprudenciales. Concluyó

diciendo que es cierto que lo que se incorpora al bloque es exclusivamente el contenido de DIH, por lo tanto la Corte se tendría que preguntar, qué del Acuerdo final hace parte del DIH.

David Roll - Universidad Nacional

Empezó su intervención afirmando que la Constitución de 1991 modernizó el país pero es una Constitución que no se ha acabado, eso lo demuestra la reforma política de 2003. Para decir que se debe tener en cuenta la lección: las reformas deben ser estructurales y completas. Concluyó su intervención pidiéndole a los congresistas tener en cuenta los consensos académicos sobre la incorporación del Acuerdo Final al Bloque de Constitucionalidad, para lo que radicó ante la Mesa Directiva un documento escrito.

Alejandro Ordóñez - Procurador General de la Nación

Afirmó que la Procuraduría General de la Nación ha venido, en el transcurso de estos años y en ejercicio de sus funciones constitucionales, haciendo advertencias sobre la inconstitucionalidad de los Acuerdos de La Habana. Continuó haciendo referencia a los límites constitucionales que tiene el Presidente para poder llegar a acuerdos con las guerrillas, como lo son no alterar la distribución de competencias de los demás órganos del Estado.

En la misma línea hizo referencia al Comunicado Conjunto número 69 del 12 de mayo, para decir que:

- **El Acuerdo Final no es Acuerdo Especial:** pues los acuerdos especiales son para humanizar el conflicto no para terminarlo, por lo tanto no puede constituir un acuerdo Especial.

- **No pueden hacer parte del Bloque de Constitucionalidad** porque estos servirán como marco de referencia para los temas que tenga que ver con Derechos Humanos y además no se puede ver como un tratado internacional porque el Acuerdo no tiene que ver fundamentalmente con Derechos Humanos.

Posteriormente hizo referencia a las declaraciones del Presidente y del Alto Comisionado en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley de Plebiscito en la Corte Constitucional. En ese sentido afirmó que el Presidente se refirió a la refrendación como un compromiso del Gobierno, pero no como un paso inicial para desarrollar los Acuerdos, de hecho, según el Procurador, afirmó que si la Corte lo declarase inconstitucional, estos entrarían en vigor de igual manera. Luego, hizo referencia a la intervención del Alto Comisionado, Sergio Jaramillo para decir que había reconfirmado su teoría de que en La Habana estaban haciendo una constituyente, ya que el Comisionado dijo que este proceso sería un capítulo de cierre de la Constitución de 1991.

Continuó su intervención diciendo que la inclusión del nuevo artículo al proyecto de acto legislativo defrauda al Congreso, a la Corte Constitucional y a la Comunidad Internacional. Al Congreso porque la inclusión no cumple con el principio de consecutividad, a la Corte porque restringe su control constitucional a lo concerniente al Acuerdo Final y limita la acción de tutela y a la comunidad internacional porque defrauda la figura de Acuerdos Especiales.

Finaliza su intervención diciendo que la incorporación del Acuerdo Final al ordenamiento jurídico nacional no está condicionado a la refrendación

y por lo tanto basta con la firma para que se deposite en el consejo de Suiza, firma para que se haga la declaración ante Naciones Unidas y para que sea incorporado al Bloque de Constitucionalidad. Para él esto demuestra un rompimiento del ordenamiento constitucional, “caso que resulta más grave que un golpe de Estado”.

Alejandra Barrios – Misión de Observación Electoral

Empieza su intervención dejando claro que la promoción de los acuerdos no puede entenderse como publicidad política. Proselitismo político no es lo mismo al derecho que tienen los funcionarios públicos de manifestarse sobre los acuerdos y los impactos que puedan tener en sus territorios.

En cuanto a la refrendación establece en los artículos primero y segundo se deja claro que entran en vigor una vez el Acuerdo Final haya sido firmado y refrendado. Sin embargo, no encuentra esa misma claridad en el artículo cuarto, por lo tanto propone la siguiente secuencia: firma, refrendación, activación del procedimiento especial, ley acuerdo especial.

Para terminar plantea tres dudas sobre el articulado: en primer lugar afirma que no se establece en qué momento del proceso se pueden formular modificaciones que han sido discutidas/aprobadas por el Gobierno, cosa que podría generar un problema con el principio de consecutividad. En segundo lugar recomienda que se establezca una audiencia pública previa a la aprobación de cualquier proyecto. Y por último afirma que se debe aclarar si el control constitucional de ley especial es previo o posterior a la sanción presidencial.

Rafael Nieto Loaiza

Empieza su intervención afirmando que de ninguna manera puede entenderse que acuerdo entre grupo armado y el Gobierno tenga calidad de tratado. Adicionalmente afirma que decir que los acuerdos de La Habana son Acuerdos Especiales no corresponde con lo que el Derecho Internacional Humanitario sostiene, ya que estos buscan regular las hostilidades, no terminarlas.

Afirma que si el Gobierno quiere que los Acuerdos de La Habana entren al Bloque de Constitucionalidad tiene que hacerlo por referendo, acto legislativo o asamblea constituyente. Sin embargo no puede hacerlo por medio de este proyecto porque no puede hacerse una reforma constitucional sin que se conozca el contenido de la reforma.

Jaime Castro

Inicia diciendo que en el Gobierno ha cedido enormemente a las FARC porque ellos siempre han pedido que el Acuerdo Final constituya un Acuerdo Especial. Además califica este proyecto como una improvisación más, como lo han sido el proyecto de ley que buscaba votar un referendo el mismo día de elecciones, el proyecto de ley de plebiscito. Y afirma además que todos estos proyectos constituyen un golpe de Estado permanente porque no se pueden modificar normas en nombre propio.

Mateo Gómez – Comisión Colombiana de Juristas

Le pregunta a quienes han afirmado que el La Habana se está conformando una Asamblea Nacional

Constituyente en la Mesa de conversaciones: ¿cuándo una Asamblea Nacional Constituyente está controlada por el Congreso y la Corte?

Recomienda a los congresistas que el control constitucional “único” se entienda como una revisión integral y no, como muchos han querido que sea, que se refiera a una única revisión.

Miguel Larrota – Fiscalía General de la Nación

Inicia diciendo que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que los Acuerdos Especiales no solo se limitan a regular la guerra sino que son lo suficientemente amplios para incluir disposiciones que permitan disminuir el sufrimiento de quienes padecen el conflicto armado. Por lo tanto los acuerdos especiales pueden ser usados para terminar el conflicto armado. Un ejemplo de eso es la maximización de las amnistías.

Juan Carlos Lancheros – Universidad Javeriana

Inicia afirmando que el blindaje de los acuerdos no está condicionado a los resultados de la refrendación, pues, según él, aunque los artículos 1 y 2 están condicionados, el artículo 4° no lo está y por lo tanto entraría en vigencia una vez se promulgue la ley. Además advierte la necesidad de armonizar textos vigentes con el Acuerdo Final, porque según él, el Acuerdo no puede entrar al bloque automáticamente. La Corte Constitucional se debe pronunciar sobre qué ingresa al Bloque. Afirma que el Acuerdo Final no ha sido publicado, ni discutido ni votado, por lo tanto incorporar a la Constitución un texto que no ha sido sometido a debate público es inconstitucional. Y termina afirmando que este es un proceso de negociación donde existen dos partes no siempre se beneficia ambas, y en este caso el blindaje es para las Farc cosa que plantea una asimetría con los colombianos.

Harold Acosta - Restauración Nacional

Dice que hace tres años advirtieron desde Restauración Nacional en el recinto de la Comisión primera del Senado sobre el peligro del Marco Jurídico para la Paz y sobre la creación de un Congreso en La Habana. Afirma que lo que debe hacer el Gobierno, si lo que busca es imponer todas sus reglas, es disolver el Congreso, y todas las instancias que impiden que así sea. Para terminar afirmando que la única solución que le queda a colombianos será alzarse en armas como lo hicieron las Farc, ya que lo que está haciendo el Gobierno no es nada más que legitimar que la forma de llegar al poder es a través de las armas.

Juan Fernando Cristo - Ministro del Interior

Inicia su intervención recordándoles a los asistentes que hace 8 días la Comisión Primera de Cámara aprobó el Acto Legislativo para la implementación del Acuerdo Final, después de un debate de más de 8 horas. Debate en el que también se propuso esta audiencia pública, con lo que el Gobierno nacional estuvo plenamente de acuerdo.

Continuó su intervención señalando algunos argumentos que han aparecido, en su concepto, de manera equivocada. En primer lugar desmintió las voces de quienes dicen que no existe consecutividad en el artículo 4 ya que en todos los debates se ha discutido el tema. En segundo lugar indicó que la incorporación del Acuerdo en el ordenamiento jurídico nacional está condicionado a la refrendación popular. Y terminó resaltando la presencia de Consuelo Turbay Cote a

quien calificó como “un ejemplo de entereza y perdón”, para señalar que los acuerdos no benefician a las Farc, benefician a los campesinos, a las más de 60 mil familias que derivan su sustento de los cultivos ilícitos, a las víctimas. El Acto Legislativo y el plebiscito con un verdadero golpe a la violencia y a la guerra.

Sandra Martínez - Transparencia por Colombia

Sobre el Acto Legislativo en particular afirma en primer lugar que hay puntos de los acuerdos que son muy amplios y que requieren una mayor discusión, como en el punto 2, por lo que sería grave pasarlo por el Procedimiento Legislativo Especial. Y en segundo lugar cuestiona la proveniencia de los recursos para el Plan de inversiones para la Paz, preguntándose sobre si serán del Presupuesto General de la Nación o de las autoridades locales.

Frente al Plebiscito hace las siguientes apreciaciones:

- Aunque el Acto Legislativo está condicionado a la refrendación del Acuerdo Final, la pregunta del plebiscito será Sí o No, por lo que cree que muchas personas van a votar por el No, porque no se han sentido incluidos, por eso se recomienda recoger a las voces en las regiones.

- Muchos detalles del plebiscito no son claros, por ejemplo: ¿de dónde van a salir los recursos? ¿Cómo se van a manejar? Para lo cual afirma que se deben definir de manera urgente.

- Umbral: aunque el proyecto de ley habla del 13% de aprobación la Ley de participación ciudadana habla del 50% de participación, hay un vacío en este aspecto.

Sergio Jaramillo - Alto Comisionado para la Paz

Inicia felicitando a la Comisión Primera por la celebración de la audiencia y por la calidad de debate que hubo.

Hace un recuento de la comprensión del Gobierno sobre qué hace el Acto Legislativo, pero antes reitera que un Acuerdo es el reflejo de un acto político y por lo tanto ambas partes necesitan garantías de que estos acuerdos se van a cumplir.

Continúa su intervención planteando la secuencia con la cual se dará garantías normativas de cumplimiento a los Acuerdos:

- El **comienzo** del proceso debe ser la **refrendación popular**, que en sí no es un acto jurídico, es un acto político.

- Luego viene el Acuerdo Especial que debe tramitarse por el Procedimiento Legislativo Especial, que aunque está condicionado a la refrendación popular estamos trabajando con el Ministerio del Interior para que esto sea más explícito.

- Posteriormente viene la incorporación del Acuerdo Final al Bloque de Constitucionalidad, entrará para que sirva como parámetro para las normas que se desarrollen, de manera transitoria.

Termina esta parte de su intervención afirmando que no ha habido nunca una ruta tan garantista para incorporar un acuerdo al ordenamiento jurídico, pero afirma que lo más importante es que haya una participación ciudadana masiva para legitimar estos Acuerdos.

Para responderle al señor Procurador afirma que siempre y cuando actúe en democracia está bien que tome posiciones, sin embargo dice que le preocupa los siguientes aspectos que estableció en la audiencia:

- Que el acuerdo es un capricho de las partes, pero qué es un acuerdo

- Que los Acuerdos Especiales son solo para regular las guerras en el marco del Derecho Internacional Humanitario. Pero bajo ese mismo marco el Acuerdo Final tiene como propósito terminar el conflicto, buscar a los desaparecidos, juzgar los crímenes internacionales, todas obligaciones del Derecho Internacional Humanitario. Además recordó que el Comité Internacional de la Cruz Roja afirmó que un Acuerdo Especial puede ser para terminar un conflicto.

Por lo anterior invita al Procurador a serenarse y a discutir en democracia, a hacer un diálogo, pues “una refrendación no significa que todos debamos estar de acuerdo, es definir entre todos cuál debe ser el curso que debe tomar la nación”.

III. IMPORTANCIA DEL APOYO DE ESTE CONGRESO AL PROCESO DE PAZ

Colombia ha visto cómo hace más de medio siglo se han profundizado diferencias que devienen en más de cincuenta años de guerra, por lo cual miles de colombianos han perdido sus vidas y millones han sido victimizados de manera inimaginable. En el contexto internacional, desafortunadamente, Colombia, se ha visto afectada por el desdén y el aislamiento debido a un conflicto armado interno que está, a todas luces, injustificado.

El Gobierno Nacional, ha asumido una titánica tarea como lo es buscar el fin del conflicto colombiano, para evitar así más muertes de colombianos, más familias sufriendo por la ausencia de sus seres queridos, más reclutamientos de menores, y en definitiva acabar con todas las desgracias propias de una guerra, para poder así alcanzar el sueño de vivir en paz.

En ello, el papel del Congreso de la República, como sede de la voluntad democrática de la Nación, ha sido determinante. No es la primera vez que el Congreso acompaña al Gobierno en el desarrollo legislativo en pro de la paz. La Ley de Víctimas, el Marco Jurídico para la Paz y la Ley Estatutaria de Referendo, han sido todas iniciativas conjuntas de este gobierno con el Congreso. Esta vez no puede ser diferente, los congresistas estamos llamados a desarrollar un mecanismo que permita la implementación, ágil, eficaz y fiel de aquello que los colombianos refrendan en las urnas. No es un tema menor, serán los colombianos quienes previamente y de forma democrática nos den el aval para utilizar estos procedimientos que hoy proponemos con este Acto Legislativo.

Hoy no solamente estamos llamados, como parlamentarios, a contribuir con la causa de la reconciliación nacional, sino que debemos ser los arquitectos de la construcción de una paz estable y duradera que garantice los derechos de la sociedad a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

IV. CONTEXTO DE LA MESA DE CONVERSACIONES DE LA HABANA

En noviembre de 2012, el Gobierno Nacional y las Farc - EP instalaron la Mesa de Conversaciones de La

Habana, con el fin de lograr la terminación del conflicto armado y el inicio a una etapa de construcción de paz entre todos los colombianos.

Este proceso, diseñado bajo una metodología rigurosa con base en experiencias nacionales e internacionales, ha permitido lograr los avances que a la fecha hemos presenciado los colombianos. En la primera fase, denominada la etapa exploratoria, se evaluó la voluntad de las partes de poner fin a la violencia. Esto culminó con la suscripción del “Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, que funge como hoja de ruta para las negociaciones que se están llevando actualmente en La Habana, Cuba. En esta se contempla una agenda acotada a cinco puntos sustanciales y uno procedimental:

1. Desarrollo Agrario Integral.
2. Participación política.
3. Fin del Conflicto.
4. Solución al problema de drogas ilícitas.
5. Víctimas.
6. Implementación, verificación y refrendación.

La segunda fase de este proceso es en la que nos encontramos actualmente: es decir el desarrollo de la discusión de los puntos de la agenda para terminar el conflicto armado y dar paso a una fase de construcción de paz. Esta etapa terminará con la firma de un Acuerdo Final.

La tercera fase, es lo que el Gobierno Nacional ha descrito como la etapa de construcción de paz territorial con la participación de todos los colombianos. Es decir, será el momento cuando de manera simultánea se implementen los acuerdos en los territorios para asegurar las transformaciones estructurales necesarias para asegurar que el conflicto no se repita.

A la fecha, se han llegado a acuerdos en los puntos de “Desarrollo Agrario Integral”, “Participación Política”, “Solución al problema de las drogas ilícitas” y “Víctimas”, dentro del cual se acordó la creación de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. Actualmente están en discusión el punto 3 y 6 de la Agenda, Fin del Conflicto y Refrendación, Implementación y Verificación.

Aunque la firma del Acuerdo Final estaba prevista para el pasado 23 de marzo, las diferencias que aún persisten entre el Gobierno y las Farc hicieron que esto no fuera posible. Como lo dijo el Jefe de la Delegación del Gobierno en la Mesa de Conversaciones, el doctor Humberto De la Calle, “el acuerdo que se logre no puede ser un acuerdo cualquiera, tiene que ser el mejor acuerdo posible para los colombianos porque es a los colombianos a quienes nos debemos y para quienes trabajamos desde hace tres años y medio en La Habana”. Desde el Congreso creemos que el Acuerdo Final debe garantizar, entre otras cosas, que la aplicación de los mecanismos de justicia transicional para los miembros de las Farc, su reincorporación a la vida civil y su transformación en partido o movimiento político deben estar condicionados a la dejación de las armas. Por eso seguimos apoyando al Gobierno en su esfuerzo por el logro del mejor Acuerdo Final posible.

Finalmente, el 12 de mayo del año en curso, la Mesa de conversaciones dio a conocer a la opinión pública,

a través del Comunicado número 69, el acuerdo sobre seguridad jurídica del Acuerdo Final. A través de este acuerdo se busca “brindar seguridad y estabilidad jurídica al Acuerdo Final, (...) asegurar su introducción al ordenamiento jurídico colombiano, (...) [y] dar garantías de cumplimiento de dicho Acuerdo Final”. Este Acuerdo busca resolver un problema que surge en toda negociación de paz entre un gobierno y una guerrilla: cómo darle seguridad jurídica y estabilidad en el tiempo a un acuerdo de paz que es un acuerdo político. Esa estabilidad nos interesa a todos: al Congreso, al Gobierno, a las Farc y a todos los colombianos, en especial a las víctimas. De nada serviría haber trabajado tantos años y tan fuertemente en la búsqueda de la paz si el acuerdo no goza de ninguna estabilidad una vez sea refrendado por los colombianos.

V. NECESIDAD DE QUE EL PAÍS ESTÉ PREPARADO

Los acuerdos alcanzados recientemente son una muestra trascendental de que el fin del conflicto con la guerrilla de las Farc-EP está cerca. El acuerdo sobre la instancia internacional que realizará el monitoreo y la verificación de la dejación de armas y del cese al fuego, la creación de un Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición, y el reciente acuerdo sobre garantías de seguridad jurídica son una muestra de que el proceso avanza.

Por este motivo, el país debe estar preparado. Se nos avecina una enorme tarea, una vez refrendado popularmente el Acuerdo Final, de traducir estos acuerdos en normas jurídicas que garanticen la integralidad, la eficiencia, la agilidad y la fidelidad de las mismas. El Gobierno ha empeñado su palabra y debe cumplir los compromisos suscritos en la Mesa de Conversaciones no solo con la contraparte sino también con la ciudadanía. Es por eso que se vislumbra necesario incorporar el Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano, crear las herramientas para agilizar los procedimientos normativos, asegurar inversiones en los territorios más afectados por el conflicto y facilitar la transformación de las organizaciones guerrilleras en movimientos políticos.

- Procedimientos para agilizar las normas necesarias para la implementación de los acuerdos.

La experiencia internacional ha demostrado que tras un acuerdo de paz, su éxito o fracaso depende de su pronta y efectiva implementación. En este sentido, expertos han concluido que en los casos en que no se sigue la integralidad del texto o los compromisos de lo pactado hay un riesgo alto de que se reabran negociaciones cerradas y resurja la violencia¹.

Ejemplos de lo anterior han sido documentados en casos como el de Angola e India. En el primero, se surtieron dos procesos de paz; el primero fracasó debido a que los acuerdos no se implementaron de manera efectiva; en el primer año solo se logró implementar el 1,85% de lo acordado y para el quinto año solo se había avanzado en el 53.7%. El segundo proceso de paz, que por el contrario sí fue exitoso, se logró implementar el 68.42% de los acuerdos durante el primer año. El caso de India demuestra algo similar; aunque durante

el primer año después de la firma del acuerdo con las fuerzas separatistas de Bodoland, se logró implementar el 23.52% de lo acordado, 10 años después la implementación seguía en el mismo porcentaje. Esto llevó a que no fuera posible ni desescalar la violencia ni mucho menos implementar las demás reformas necesarias para cumplir con los acuerdos.

Por el contrario, la efectiva implementación de los acuerdos y su relación con el éxito de un proceso de paz se evidencia en los casos de Bosnia, el Salvador e Irlanda del Norte. En Bosnia durante el primer año se realizaron todas las reformas legales logrando así la implementación del 72% de lo acordado, para el quinto año se implementó el 84,7% de la totalidad del acuerdo y para el décimo año el 93%. Una particularidad de este caso es que para el segundo año del proceso de implementación se realizaron todas las reformas constitucionales necesarias para garantizar la sostenibilidad en el tiempo. En el caso de El Salvador, durante el primer año se implementó el 56% de la totalidad de los acuerdos y se realizaron la mitad de las reformas constitucionales requeridas. Durante el segundo año se realizaron las reformas constitucionales restantes, en el quinto año ya se había implementado un 88% de los acuerdos y para el décimo año el 95% de los acuerdos estaban ya implementados.

Irlanda del Norte, por su parte, se caracteriza por ser uno de los países que más rápido avanzó en el proceso de implementación. Durante el primer año se realizaron la totalidad de las reformas constitucionales que permitieron sentar las bases para el desarrollo legislativo posterior. Esto fue gracias al mecanismo de fast track que se diseñó dentro del Congreso.

- Garantía de inversión en los territorios más afectados

Además de las herramientas para agilizar el procedimiento de expedición de normas, se necesita también que existan las condiciones económicas sociales que permitan el desarrollo de las iniciativas de implementación. Se necesitan también políticas públicas que contengan planes a largo plazo de desarrollo social, enfocado principalmente en los sectores territoriales y los grupos socioeconómicos de personas que tradicionalmente han sido más afectadas por los fenómenos propios del conflicto. Solo de esta manera se puede asegurar que lo contenido en el Acuerdo Final, se cumpla y no haya reincidencia de la violencia como forma de lucha política.

Por ello, como iniciativa parlamentaria presentada en la Comisión Primera del Senado de la República, se establece la creación de un componente de paz dentro del Plan plurianual de inversiones establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, con la finalidad de cerrar las brechas sociales, económicas, regionales e institucionales de los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado.

Bajo este concepto entonces, el Gobierno tendrá la potestad para la formulación y coordinación del Plan, el cual deberá ser presentado al Congreso de la República para su aprobación y reglamentación, tras lo cual el Gobierno en coordinación con entidades públicas, privadas, sociales y entidades territoriales determinará la forma más eficiente de ejecución de los recursos así asignados.

¹ ACOSTA Juana Inés. Intervención Presentada ante la Comisión Primera de Senado para la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo 04/2015 Senado. 24 sep. 2015

• Incorporación del Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano

Además de las herramientas antes mencionadas, este Acto Legislativo desarrolla un procedimiento complejo de formalización jurídica del Acuerdo Final que se basa en la refrendación popular y en las instituciones de nuestra democracia para darle solidez a lo acordado.

VI. ESTRUCTURA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:

El Acto Legislativo que hoy presentamos para el estudio de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes contiene cuatro artículos, tres de contenido y uno de vigencia, los cuales pretenden establecer mecanismos para la estructuración de la plataforma normativa necesaria para la implementación del Acuerdo Final.

En el primer artículo se establece un Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, que establece, en el seno del órgano legislativo constitucionalmente establecido, un trámite expedito, con unas características particulares que pretende, no solamente acelerar el proceso ordinario para la expedición de normas, sino además establecer protocolos que garanticen los principios de representación y participación propios de la democracia colombiana. Este procedimiento busca además cumplir fielmente con la implementación de lo acordado por las partes en la Mesa de La Habana, que a su vez habrá de ser refrendado por los colombianos, como condición habilitante para la entrada en vigencia del procedimiento especial. La duración establecida para este procedimiento es de seis (6) meses prorrogables hasta por otros seis (6) meses más.

El segundo artículo otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para facilitar y asegurar la implementación de las medidas de estabilización de corto plazo derivadas del Acuerdo Final. Como es obvio, estas facultades se cimientan en la Constitución, razón por la cual pueden ser utilizadas para el desarrollo de los distintos temas contenidos en el Acuerdo. En todo caso su vigencia está condicionada a la firma del Acuerdo Final y su posterior refrendación, y el plazo de ejecución es de 180 no prorrogables.

El tercer artículo plantea que el Gobierno Nacional deberá incluir un componente de paz en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo priorizando las poblaciones más afectadas por el conflicto armado, durante los próximos 20 años. Así mismo indica que al inicio de cada legislatura las entidades competentes deberán presentar al Congreso un informe sobre la ejecución de los recursos y el cumplimiento de las metas del Plan Plurianual de Inversiones.

Adicionalmente este artículo incorpora la posibilidad de que los mandatarios locales puedan modificar los planes territoriales de desarrollo –departamentales, municipales y distritales– para adecuarlos a estos planes de inversión para la paz.

Finalmente, a raíz del Comunicado Conjunto número 69 de la Mesa de Conversaciones, los ponentes decidimos acompañar la inclusión de un artículo nuevo que busca básicamente garantizar la seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Más adelante en la ponencia explicaremos

con más detalle los alcances del artículo y las razones por las cuales acompañamos al Gobierno Nacional en esta incorporación. Entendemos, en todo caso, que dadas las finalidades de este Acto Legislativo la incorporación del Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano está condicionada a su aprobación por parte de la ciudadanía colombiana a través de la refrendación popular.

VII. GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ

Este Acto Legislativo está acompañado de garantías durante todo el desarrollo. En primer lugar es la ciudadanía quien decidirá si estos procedimientos se llevarán o no a cabo a través de la refrendación popular. En segundo lugar, la aprobación de las leyes sigue estando en el órgano competente: el Congreso. Y por último, la Corte Constitucional será quien revise los procedimientos legislativos ya que por excelencia, es quien garantiza el debido proceso y vela por el respeto de la Constitución.

La refrendación es el primer paso en el desarrollo de este Acto Legislativo, pues no hay mayor garantía en cualquier proceso democrático, que el pronunciamiento de la sociedad en su conjunto. Es el constituyente primario quien avalará el inicio del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz y el uso de las Facultades Extraordinarias por parte del Presidente de la República, así como la incorporación del Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano. Esta es probablemente la mayor garantía de legitimidad.

A partir de la refrendación popular, las normas para la implementación de los acuerdos tomarán dos caminos: las leyes exclusivamente necesarias para la estabilización de corto plazo serán tramitadas por facultades presidenciales; aquellas derivadas de reformas de mediano y largo plazo irán al Procedimiento Legislativo para la Paz. Ambos caminos son legítimos y garantistas, pues el primero busca que sea el Presidente, quien ha presidido este proceso de paz y una vez haya recibido el aval del pueblo a través de la refrendación, el encargado de expedir las normas de corto plazo. El segundo busca que sea el Congreso, el órgano competente desde su creación, el encargado de aprobar las leyes y reformas constitucionales por medio de un procedimiento expedito.

Una vez terminado este proceso, todas y cada una de las normas deberán ir a control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Tanto para las normas expedidas mediante facultades, como para aquellas aprobadas mediante trámite legislativo, la Corte deberá hacer una revisión automática pero posterior a su entrada en vigencia. Para las leyes estatutarias se mantiene la normatividad vigente. Aunque los tiempos para todos estos procesos de revisión se acortan, sigue siendo la Corte Constitucional la que garantizará que las normas respeten los pilares fundamentales de la Constitución.

VIII. TRANSITORIEDAD

Todas las disposiciones incluidas en este Acto Legislativo estarán limitadas en el tiempo. No solo estamos frente a un procedimiento excepcional, sino que además cada norma contempla una delimitación temporal específica. Esto garantiza que los mecanismos jurídicos desarrollados por este Acto Legislativo no sean utilizados como regla general, y por lo tanto

no representen una desfiguración del ordenamiento jurídico ordinario, ni una sustitución constitucional. Se utilizará un procedimiento legislativo abreviado, unas facultades presidenciales delimitadas, y el Plan de Inversiones para la Paz fundados en la importancia de garantizar una implementación eficaz de los acuerdos de paz y en la transitoriedad. A su vez, la incorporación del Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano se hará de manera transitoria, como parámetro de interpretación de las normas necesarias para su implementación, pero únicamente durante tal período de implementación.

IX. NECESIDAD DE ADECUAR LOS PLANES DE DESARROLLO LOCALES AL ACUERDO FINAL

Teniendo en cuenta que para la firma del Acuerdo Final los Planes de Desarrollo Territoriales ya van a estar aprobados, existe la posibilidad de que se necesita modificarlos para que se adecúen a los contenidos de dicho Acuerdo. En ese sentido, a continuación se presentan algunas consideraciones que explican más exhaustivamente esta propuesta.

Principios y características de la planeación que soportan la oportunidad de las modificaciones de los planes de desarrollo

1. Principio de coordinación (armonía y coherencia entre las actividades que se realizan entre niveles de gobierno y al interior de las entidades territoriales):

Según el artículo 45 de la Ley 152 de 1994 los planes de desarrollo pueden ajustarse en virtud de la articulación que debe existir entre los planes de desarrollo del nivel municipal, departamental y el Plan Nacional de Desarrollo, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquellos.

2. La planeación es flexible y dinámica

El proceso de planeación dentro del ciclo de gestión pública nunca podrá ser estático y, considerando que en cualquier momento será un instrumento para orientar las intervenciones públicas, debe prever una serie de escenarios y ajustarse a los cambios del entorno, por esta razón, los instrumentos de planeación contemplados en la Ley Orgánica de Planeación (planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial, planes indicativos cuatrienales, planes de acción) a la luz del principio de coordinación y los procesos de seguimiento y evaluación cuyo fin último es verificar y retroalimentar el cumplimiento de objetivos y metas de dichos planes, así como los cambios normativos o por causas fortuitas, deben revisarse y ajustarse permanentemente, siguiendo los procesos definidos por la Ley.

La Corte Constitucional en la Sentencia número C-015/96 contempla la posibilidad de hacer reformas al Plan Nacional de Desarrollo, que acorde con la Ley 152 de 1994, dicha posibilidad se amplía a los planes de desarrollo de las entidades territoriales. No obstante, insiste en que las modificaciones y ajustes se hagan siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero, lo que pone en consideración el proceso de

modificación como un ejercicio justificado y articulado con otros instrumentos de planeación.

Proceso para la modificación de los planes de desarrollo territoriales

Introducir reformas o modificaciones a los planes de desarrollo territoriales implica seguir el mismo proceso de la formulación inicial, discusión y aprobación, según la Ley 152 de 1994. Por esta razón, las modificaciones previstas deberán estar materializadas en un Proyecto de Acuerdo en los departamentos y Proyecto de Ordenanza en los municipios para que sea discutido y aprobado por el cuerpo colegiado respectivo (Asamblea y Concejo).

De acuerdo con lo anterior, el proceso de modificación del Plan de Desarrollo Territorial sigue las siguientes etapas:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán dar un concepto técnico sobre las reformas propuestas, de ser necesario (cuando la materia objeto de modificación lo requiera).

2. Los Consejos Territoriales de Planeación, acorde con la Sentencia C-524 de 2003², deberán participar, discutir y dar un concepto sobre las modificaciones previstas al Plan de Desarrollo.

3. Las Asambleas y Concejos aprobarán el respectivo proyecto de Ordenanza o Acuerdo que contiene la reforma al Plan de Desarrollo.

Según la Ley Orgánica de Planeación, no hay un tiempo límite para llevar a buen término la reforma de un Plan de Desarrollo, sin embargo, si se rigen los mismos tiempos otorgados por la misma Ley en el momento de la aprobación, el proceso puede durar para el concepto de la Corporación Autónoma y el Consejo Territorial un mes (como máximo) y para la aprobación por el Concejo o la Asamblea dos debates (en las secciones ordinarias o extraordinarias).

¿Cuándo es necesaria la modificación del plan de desarrollo?

La decisión de modificar el Plan de Desarrollo por parte de las administraciones territoriales debe considerar no solo el tiempo que esta lleva, sino la justificación de la misma. En algunos casos se procede a iniciar un proceso de modificación cuando se quiere precisar el alcance y la financiación de programas o proyectos, aun cuando la misma Ley 152 de 1994 ha generado otros instrumentos de planeación de corto plazo (como los planes de acción o planes operativos anuales de inversión), que permiten precisar las intervenciones de los gobiernos articuladas a los planes de desarrollo sin que sea necesario llevar a cabo un proceso en ocasiones largo e innecesario, porque dichas precisiones no modifican, alteran o revierten el contenido de los planes de desarrollo aprobados. **Es por esta razón que es necesario especificar por qué razones se debe proceder a hacer una modificación siguiendo el proceso de aprobación del Plan, dado que en ocasiones, esto no es necesario porque para ello, hay otros instrumentos contemplados en la Ley.**

X. NECESIDAD DE GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACUERDO FINAL

² La Corte Constitucional afirma que las actuaciones del Consejo Nacional de Planeación se extienden al proceso de ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo.

El pasado 12 de mayo el Gobierno y la guerrilla de las FARC llegaron a un acuerdo para resolver uno de los problemas que surge en toda negociación de paz: ¿cómo darle seguridad y estabilidad jurídica a un acuerdo de paz que es eminentemente político? En ese sentido acordaron, entre otras, proponer al Congreso de la República la inclusión de un artículo en este proyecto de acto legislativo, con el fin de garantizar que el Acuerdo Final sea incorporado al ordenamiento jurídico colombiano.

Como ponentes hemos decidido acoger esta propuesta e incorporar un nuevo artículo, teniendo como base aquellas proposiciones y constancias que venían discutiéndose a lo largo del trámite legislativo sobre las garantías de seguridad jurídica del Acuerdo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el propósito de este Acto Legislativo siempre ha sido asegurar que la voluntad popular de los ciudadanos colombianos expresada a través de la refrendación popular sea de lo que se desprendan los efectos jurídicos del Acuerdo, y en concordancia con los párrafos de los artículos 1 y 2 de este Acto legislativo que contemplan la refrendación popular como condición para el desencadenamiento de las distintas medidas jurídicas, nos parece determinante hacer explícito que en efecto no es posible incorporar el Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano sin que previamente este haya sido avalado por la ciudadanía.

En ese sentido, los cuatro elementos del proceso de incorporación del Acuerdo Final al ordenamiento jurídico, que garantizarán la participación de la ciudadanía y de todos los poderes públicos, serán los siguientes:

i. Refrendación popular: La refrendación popular será la que desencadene los desarrollos jurídicos del Acuerdo Final. Si bien el mecanismo de refrendación popular no se ha pactado aún en la Mesa de Conversaciones de La Habana, este Congreso tramitó el **Proyecto de Ley Estatutaria 94 de 2015 Senado y 156 de 2015 Cámara, por medio del cual se regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera**. Este proyecto de Ley desarrolla un nuevo tipo de plebiscito a través del cual se podrá someter a refrendación popular el Acuerdo Final.

ii. Incorporación del Acuerdo al ordenamiento jurídico nacional: Se tramitará ante el Congreso de la República una ley aprobatoria del Acuerdo Final como Acuerdo Especial en los términos del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949. Esta Ley se tramitará como una ley ordinaria con mensaje de urgencia, con votación por aprobación o improbación de todo el texto por mayoría calificada.

iii. Revisión por parte de la Corte Constitucional: La ley aprobatoria del Acuerdo Final como Acuerdo Especial tendrá control automático por parte de la Corte Constitucional para garantizar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

iv. Incorporación del Acuerdo Final al bloque de constitucionalidad: Una vez surtidos todos los anteriores pasos, el Acuerdo Final ingresará al bloque de constitucionalidad en sentido estricto para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación

del Acuerdo como parámetro de interpretación de las normas que sean necesarias para desarrollarlo.

Por todo lo anterior desde el Congreso de la República hacemos un llamado a que se haga una mayor pedagogía de los acuerdos para que como sociedad logremos una amplia discusión y aceptación de lo acordado.

XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes hemos acordado unificar la vigencia del acto legislativo, lo anterior, en consideración de diversas manifestaciones que a lo largo del trámite hemos hecho varios congresistas de manera formal e informal para que por un lado no se deba reiterar la entrada en vigencia en cada uno de los artículos, y por el otro se aclaren algunas interpretaciones sobre la entrada en vigencia del artículo 4°. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la discusión en la Comisión Primera de Cámara, varios Representantes manifestaron su intención de condicionar el artículo 4° a la refrendación popular; por lo tanto los ponentes consideramos que esta es la oportunidad para saldar dicha interpretación.

En ese sentido se propone se modifique los artículos 1°, 2° y 5° del proyecto.

La finalidad de la modificación es que la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo no dependan exclusivamente de la llegada de una fecha en particular, sino que se entienda con claridad que solamente con la refrendación de los acuerdos se harán exigibles las disposiciones constitucionales que se incorporan a la Carta Política, mediante esta enmienda constitucional.

Artículo 1°.

Se modifica el inciso primero en lo relativo a la entrada en vigencia del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, en los términos anteriormente descritos.

Se elimina el párrafo de este artículo que también hacía referencia a la entrada en vigencia del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Artículo 2°.

En el inciso primero se elimina la referencia al momento a partir del cual empiezan a regir las Facultades Presidenciales para la Paz, toda vez que la vigencia se definirá, como se dijo anteriormente, en un solo artículo.

Se elimina el párrafo 1° de este artículo, que también hacía referencia a la entrada en vigencia de las Facultades Presidenciales para la Paz.

Artículo 4°

Se elimina la expresión “el anterior” del primer inciso del artículo transitorio, con la finalidad de mejorar la lectura del artículo, toda vez que esta expresión no le aporta nada al sentido del mismo y genera confusión sobre a cuál procedimiento se refiere.

Artículo 5°.

En este artículo se hace la reforma integral a la entrada en vigencia de cada uno de los artículos de esta reforma constitucional, en forma general y sin hacer la distinción en cada artículo.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate en segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 157 de 2015 Cámara, 04 de 2015 Senado**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, de acuerdo con el texto propuesto que se adjunta a continuación.

Cordialmente,



H.R. JULIÁN BEDOYA PULGARÍN
COORDINADOR

H.R. CARLOS EDWARD OSORIO
COORDINADOR

H.R. HERNÁN PENAGOS GIRALDO
COORDINADOR

H.R. NORBEY MARULADA

H.R. JORGE E. ROZO RODRÍGUEZ

H.R. HERIBERTO SÁBRIA

H.R. ÁLVARO HERNÁN PRADA

H.R. ANGÉLICA LOZANO

H.R. CARLOS GERMAN NAVAS

H.R. FERNANDO DE LA PEÑA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2015 SENADO 157 DE 2015 CÁMARA,

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo

Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;

c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: *“El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA”*;

d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarios de cada una de las Cámaras;

e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;

f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

j) En la comisión y en las plenarios se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatutarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación

y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz. El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio: En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el período de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los

siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenaria del Senado; y debate en plenaria de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en el *Diario Oficial*; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

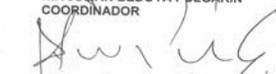
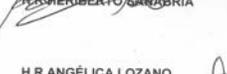
El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el artículo 1° de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, a través del mecanismo que el Gobierno Nacional ponga en marcha para tal efecto.

Cordialmente,

 H.R. JULIÁN BEDOYA PULGARÍN COORDINADOR	 H.R. CARLOS EDWARD OSORIO COORDINADOR
 H.R. HERNÁN PENAGOS GIRALDO COORDINADOR	 H.R. NORBEY MARULADA
 H.R. JORGE E. ROZO RODRÍGUEZ	 H.R. MERIBERTO SANABRIA
 H.R. ÁLVARO HERNÁN PRADA	 H.R. ANGÉLICA LOZANO
 H.R. CARLOS GERMÁN NAVAS	 H.R. FERNANDO DE LA PEÑA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 157 DE 2015 CÁMARA, 04 DE 2015 SENADO

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y luego de la refrendación del Acuerdo Final. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;

c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: *“El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA”*;

d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;

e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;

f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatutarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Parágrafo. Este procedimiento solo podrá aplicarse una vez se haya firmado y refrendado popularmente el Acuerdo Final, a través del mecanismo que se defina para tal efecto.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo y surtida la refrendación del Acuerdo Final, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Parágrafo 1°. Estas facultades solo podrán aplicarse una vez se haya firmado y refrendado popularmente el Acuerdo Final, a través del mecanismo que se defina para tal efecto.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz. El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes

necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo Transitorio: En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor, el anterior ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria; radicación del proyecto ante la secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenaria del Senado; y debate en plenaria de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en el *Diario Oficial*; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el artículo 1° de

este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo el día 18 de mayo de 2016, según consta en el Acta número 40. Anunciado entre otras fechas el 17 de mayo de 2016 según consta en el Acta número 07 de Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes de esa misma fecha.

JULIAN BEDOYA PULGARIN
Coordinador Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO A.
Coordinador Ponente

HERNAN PENAGOS GIRALDO
Coordinador Ponente

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 342 - Martes, 31 de mayo de 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 80 de 2014 Senado, 185 de 2015 Cámara, por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009..... 1

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate en segunda vuelta en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al proyecto de Acto Legislativo 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 5